



95

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ORAL ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

Cartagena de Indias D. T. y C., junio 1 de dos mil dieciséis (2016)

| | |
|------------------|--|
| MEDIO DE CONTROL | REPARACIÓN DIRECTA |
| RADICADO | 13-001-33 33-008-2015-00340 |
| DEMANDANTE | GERMAN GONZALEZ PORTO |
| DEMANDADO | INSTITUTO DE PATRIMONIO Y CULTURA DE CARTAGENA |

PRONUNCIAMIENTO

Procede el Juzgado Octavo Oral Administrativo del Circuito de Cartagena a dictar sentencia de REPARACIÓN DIRECTA presentada por GERMAN GONZALEZ PORTO, a través de apoderado judicial, contra INSTITUTO DE PATRIMONIO Y CULTURA DE CARTAGENA.

I. LA DEMANDA

En escrito presentado el 29 de mayo de 2015, el señor GERMAN GONZALEZ PORTO en su condición de demandante por intermedio de apoderado judicial, interpuso demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa consagrado en el artículo 140 del CPACA, para que se declarara patrimonialmente responsable al INSTITUTO DE PATRIMONIO Y CULTURA DE CARTAGENA, de los perjuicios que les fueron causados con ocasión de la ocupación de un inmueble de su propiedad.

DECLARACIONES Y CONDENAS

PRIMERA: Que se ordene el pago de la suma de \$47.923.928, correspondiente a título de indemnización por la ocupación irregular que tuviera el IPCC del bien inmueble ubicado en el centro histórico de la ciudad de Cartagena de Indias, calle del Tablón, calle 35 No. 7-28, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 060-0038578, correspondiente a los períodos de enero de 2011 y, enero, septiembre, octubre y noviembre de 2013.

SEGUNDA. Que se orden el pago de los intereses de mora generados desde el día en que debió hacerse el pago de cada mensualidad correspondiente, a la tasa máxima permitida por la ley vigente al día efectivo de pago.

TERCERO. Que en caso de oposición se condene en costas al demandado.

PRETENSIÓN SUBSIDIARIA

PRIMERA: En caso de no proceder el cobro de intereses moratorios, se ordene la indexación sobre la suma pretendida, aplicando el IPC para el período actual, tal como lo establece la ley.



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ORAL ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

HECHOS

1. Entre las partes se suscribió contrato de arriendo de inmueble, el IPCC era arrendatario del hoy demandante. Los contratos se iban ejecutando y se efectuaban prorrogas por documentos separados. Entre uno y otro se le dejó de cancelar al señor German González Porto; canon de enero de 2011 y de enero, septiembre, octubre y noviembre de 2013.
2. Consecuencia de lo anterior se presenta reclamación a fin de obtener los pagos precitados, sin embargo, no fue posible obtener los mismos en sede administrativa por lo que se presenta el medio de control.

FUNDAMENTOS DE DERECHO Y RAZONES JURIDICAS

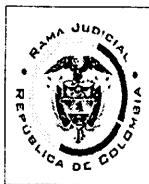
Invoco como norma aplicable a la presente demanda, los artículos 140, 166 y ss del Código de procedimiento administrativo y demás normas concordantes y aplicables.

Antes de entrar en el análisis del caso concreto, es pertinente hacer unas precisiones respecto a la situación de la prestación de servicios por un particular en beneficio del estado, sin que exista una obligación contractual debidamente constituida, ya sea porque el contrato no se ha perfeccionado por el no cumplimiento de sus requisitos ad-esencia; ya sea porque éste no es ejecutable o porque simplemente ya terminó.

El tema resulta polémico e interesante a la vez, porque la jurisprudencia del máximo órgano de lo contencioso no ha sido uniforme en el sentido de sus decisiones al resolver sobre el mismo, dado que en ocasiones ha considerado procedente aplicar la teoría del enriquecimiento sin causa y en otras se ha apartado de la misma, porque no concurren algunos de los requisitos exigidos para tal efecto. A manera de ilustración podemos citar la tesis de la sección tercera del Consejo de Estado, la cual ha señalado que el Estado no puede enriquecerse con los bienes, obras o servicios provenientes de los particulares y como consecuencia, le debe reparar a estos todos los daños causados, cuando no recibe el pago de la remuneración pactada.

De otro lado, para negar la aplicación de la teoría ha considerado que dicha tesis supone la existencia de otras acciones, junto al enriquecimiento del Estado y el correspondiente empobrecimiento del particular producido sin una causa jurídica que los justifique "requisitos que no se cumplen en la mayoría de los casos por la existencia de una acción procedente y de una fuente de las obligaciones que explica el traslado patrimonial".

No obstante, de acuerdo a lo establecido en la ley 1437 de 2011, por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso administrativo, no sólo los precedentes emanados de la Corte Constitucional, sino además los de las sentencias de unificación emitidas por el Consejo de Estado, obligarán de forma inmediata.



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ORAL ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

Luego de hacer referencia a la obligatoriedad de acatar lo establecido en las sentencias de unificación emanadas del Consejo de Estado, respecto al tema en estudio en fecha 19 de Noviembre de 2012, CP, HM Jaime Orlando Santofimio Botero, devenida de una acción de controversias contractuales, la sala plena de lo contencioso administrativo del Consejo de Estado, estableció los lineamientos de la actio in rem verso, así:

Esos casos en donde, de manera excepcional y por razones de interés público o general, resultaría procedente la actio de in rem verso a juicio de la Sala, serían entre otros los siguientes:

a) Cuando se acredite de manera fehaciente y evidente en el proceso, que fue exclusivamente la entidad pública, sin participación y sin culpa del particular afectado, la que en virtud de su supremacía, de su autoridad o de su imperium constriñó o impuso al respectivo particular la ejecución de prestaciones o el suministro de bienes o servicios en su beneficio, por fuera del marco de un contrato estatal o con prescindencia del mismo.

b) En los que es urgente y necesario adquirir bienes, solicitar servicios, suministros, ordenar obras con el fin de prestar un servicio para evitar una amenaza o una lesión inminente e irreversible al derecho a la salud, derecho este que es fundamental por conexidad con los derechos a la vida y a la integridad personal, urgencia y necesidad que deben aparecer de manera objetiva y manifiesta como consecuencia de la imposibilidad absoluta de planificar y adelantar un proceso de selección de contratistas, así como de la celebración de los correspondientes contratos, circunstancias que deben estar plenamente acreditadas en el proceso contencioso administrativo, sin que el juzgador pierda de vista el derrotero general que se ha señalado en el numeral 12.1 de la presente providencia, es decir, verificando en todo caso que la decisión de la administración frente a estas circunstancias haya sido realmente urgente, útil, necesaria y la más razonablemente ajustada a las circunstancias que la llevaron a tomar tal determinación.

c) En los que debiéndose legalmente declarar una situación de urgencia manifiesta, la administración omite tal declaratoria y procede a solicitar la ejecución de obras, prestación de servicios y suministro de bienes, sin contrato escrito alguno, en los casos en que esta exigencia imperativa del legislador no esté excepcionada conforme a lo dispuesto en el artículo 41 inciso 4o de la Ley 80 de 1993."

Así que entonces la autonomía de la actio in rem verso se centra en que el enriquecimiento se produce sin una causa que los justifique y que como quiera que no haya causa justificante se carece de la correspondiente acción que daría la justa causa si esta existiere.

Esta es la razón por la que se exige que no haya contrato, cuasicontrato, delito o cuasidelito al amparo del cual pueda pretenderse la restitución.



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ORAL ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

“emerge por consiguiente que la actio in rem verso, más que una propia y verdadera acción es una pretensión restitutoria de un enriquecimiento incausado, enriquecimiento éste que a no dudarlo constituye un daño para el empobrecido y que por lo tanto es equitativo que aunque no exista causa al amparo de la cual pueda exigirse la restitución esta se conceda en aplicación a la regla que prohíbe enriquecerse a expensas de otro.

II. RAZONES DE LA DEFENSA

DISTRITO CARTAGENA

Excepción inexistencia de la obligación

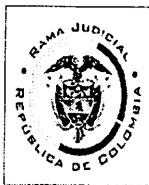
Como mencionamos arriba la Administración del IPCC en cabeza de la doctora NACIRA AYOS FIGUEROA, comenzó con su posesión el día 9 de Agosto de 2013, encontrándose que la entidad venía funcionando en el inmueble ubicado en el Barrio Getsemaní, Calle Larga No 9a-47, inmueble totalmente diferente al esbozado por el demandante en el libelo de la demanda, y en fecha 4 de Diciembre de 2013, se levantó en conjunto con el señor GERMAN GONZALEZ PORTO un acta de liquidación del contrato No 318-2013, suscrito entre este y el IPCC representado en ese momento por la doctora OVIRIS CARABALO SALGADO, cuya vigencia se dio entre el 6 de Junio de 2013 y el 10 de Agosto de 2013, y en dicha acta aparece claramente detallado que como quiera que el contrato se cumplió a cabalidad y al contratista se le cancelaron sus honorarios, de conformidad a lo que viene pactado en el contrato, este renuncia a reclamaciones futuras contra el IPCC, manifestando en este acta que el Instituto se encuentra a paz y salvo con las obligaciones económicas a que se comprometió. Dicha acta fue debidamente aprobada por los intervinientes tal como consta en el documento que aportamos con este memorial, no entendemos como ahora pretende el señor GERMAN GONZALEZ PORTO presentar una reclamación cuando renunció expresamente a hacer reclamaciones futuras sobre lo concerniente al contrato objeto de la presente demanda.

III. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

DE LA PARTE DEMANDANTE: manifiesta el apoderado que se ha adelantado el proceso con un material probatorio documentado, salvo el interrogatorio al cual fue sometido el demandante.

Advierte que el interrogado omitió señalar la totalidad de los meses que duró la ocupación, pero ello ni desvirtúa ni borra lo contenido en los contratos y en el acta de liquidación de los mismos.

La Entidad demandada, ha argumentado como defensa, que los contratos de arriendo suscritos por las partes fueron objeto de "liquidación". - Tal afirmación no admite discusión alguna.



97

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ORAL ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

La razón y motivo de la demanda de reparación directa, es que hubo una ocupación de hecho, durante los meses de Enero de 2.011 y 2.013, por quedar dichos períodos por fuera de la vigencia contractual e igual suerte corrieron las mesadas de Septiembre, Octubre y Noviembre de 2013.

El acta de liquidación jamás podía cobijar tiempos no estipulados en los contratos, de ahí que no se promoviera acción ejecutiva contractual para exigirlos, ya que resultaría "vía inadecuada" advierte que la ocupación de hecho que fundamenta la acción no fue negada ni desvirtuada.

DE LA PARTE DEMANDADA:

DISTRITO DE CARTAGENA: manifiesta el apoderado que el demandante no probó:

1. Que el INSTITUTO DE PATRIMONIO Y CULTURA DEL CARTAGENA - IPCC, ejerció la tenencia del inmueble ya identificado, durante los meses de enero de 2.011 y septiembre, octubre y noviembre de 2013, en legal forma, esto es en razón del cumplimiento de contratos de arrendamiento o de cualquier otra relación contractual, que le generare a ese instituto pagar el supuesto uso del predio que nos ocupa, durante los meses anotados.

2. Al no existir prueba documental que obligue al instituto, le correspondía al actor, acudir a otros medios probatorios, para demostrar al juzgador de esta instancia , que el IPCC hizo uso para su funcionamiento, durante los meses materia de las pretensiones del predio en referencia, y que como consecuencia de ello, estaría obligado a indemnizar al demandante, por ese uso.

3. No habiendo relación contractual, que demuestren que entre las partes en conflicto existió contrato de arrendamiento, durante los meses de enero de 2.011 y los meses de septiembre, octubre y noviembre de 2.013, que le imponga al instituto demandado el pago del valor de los arrendamientos, materia de las pretensiones de la querella; le correspondía a la parte actora, probar en forma convincente: 3.1 Que el IPCC ocupó el inmueble ya identificado durante los meses anotados; 3.2.- Que el supuesto uso, lo hizo el IPCC, sin participación del accionante, en virtud de su autoridad o de su imperium constrictio; 3.3.- Que se presentó una urgencia al IPCC, que obligó al demandante, entregar el uso del inmueble durante los meses en referencia, sin la existencia de contrato de arrendamiento; 3.4- Que a pesar de existir hechos que obligaban al IPCC declarar la urgencia manifiesta, lo cual facilitaba el uso del inmueble en cita, durante los meses en mención , y no la declaro.

Por lo anterior solicita se le despache desfavorablemente las pretensiones de la demanda.



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ORAL ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

MINISTERIO PÚBLICO

Por su parte, el señor agente del Ministerio Público se abstuvo de emitir concepto.

IV. TRAMITE DEL PROCESO

La demanda se admitió el 09 de mayo de 2015, y fue notificada en debida forma a la demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público el día 21 de julio de 2015.

Mediante auto de fecha 25 de noviembre de 2015, se citó a las partes para llevar a cabo audiencia inicial para el día 23 de febrero de 2016, llegado el día se fija el litigio y se decretan pruebas. En audiencia del 14 de abril de 2016 se cierra el periodo probatorio y se corre traslado para alegar dentro de los 10 días siguientes

V. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Atendiendo a la naturaleza del asunto y de acuerdo a las competencias establecidas en la Ley, procede el despacho a proferir sentencia dentro del presente asunto.

CUESTIONES PREVIAS: se presentó la excepción INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION pero como quiera que la excepción presentada compete al desarrollo del debate jurídico de fondo, se resolverá al momento de definir las pretensiones deprecadas.

PROBLEMA JURIDICO.

¿Se presentan las circunstancias fácticas y exigencias legales que estructuran la ocupación de hecho por parte del INSTITUTO DE PATRIMONIO Y CULTURA DE CARTAGENA sobre el inmueble de propiedad del señor GEMAN GONZÁLEZ PORTO?

TESIS DEL DESPACHO.

Del material probatorio obrante en el expediente especialmente a folio 67 a 69, se pueden observar dos actas de liquidación suscritos por el señor GERMAN GONZALEZ PORTO, hoy demandante; y el representante legal del INSTITUTO DE PATRIMONIO Y CULTURA DE CARTAGENA, en una se hace una liquidación por los daños por el uso del bien inmueble arrendado por un valor de \$28.000.000.00, esta fue firmada el 4 de diciembre de 2013; y en otra, firmada el 31 de diciembre de 2013, se deja constancia que no se adeuda valor alguno al accionante

Siendo que la liquidación final del contrato tiene como objetivo principal, que las partes definan sus cuentas, que decidan en qué estado queda después de cumplida la ejecución de aquél; que allí se decidan todas las reclamaciones a que ha dado lugar la ejecución del contrato, y por esa razón es ese el momento en que se pueden



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ORAL ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

formular las reclamaciones que se consideren pertinentes. La liquidación finiquita la relación entre las partes del negocio jurídico, por ende no puede con posterioridad demandarse reclamaciones que no hicieron en ese momento.

En consecuencia, no se encuentra acreditada la ventaja patrimonial obtenida por la entidad demandada ni el incumplimiento de las obligaciones contractuales; según se infiere del material probatorio, por lo que no es factible acceder a las pretensiones de la demanda.

A las anteriores conclusiones se han arribado, teniendo en cuenta las siguientes premisas probatorias, fácticas y normativas:

ANALISIS LEGAL Y JURISPRUDENCIAL DEL CASO

El artículo 41 de la ley 80 de 1993 dispone que “Los contratos del Estado se perfeccionan cuando se logra acuerdo sobre el objeto y la contraprestación y éste se eleve a escrito”. Al margen de las críticas que desde el punto de vista de la estimativa jurídica pueda realizarse a la norma, la jurisprudencia de esta Corporación ha señalado al respecto que la solemnidad se justifica por razones de seguridad que informan el tráfico jurídico de las relaciones con el Estado:

“...Sobre este punto la Sala se ha manifestado en el sentido de que la ausencia de la totalidad de los trámites necesarios para la formalización escrita del convenio y su posterior perfeccionamiento, configura ausencia del contrato, o en otros términos inexistencia del negocio jurídico, categoría ésta que se opone a la pretendida eficacia perseguida por el demandante en el presente asunto, pues se parte de la base que las disposiciones del Código Distrital, aplicables al negocio que pretendieron celebrar las partes, constituyen normas imperativas y en ellas la ausencia de suscripción por escrito del convenio, comportaban una ineficacia negocial, en el entendido de que dicha formalidad contiene la voluntad contractual de las partes y sin ella no puede hablarse, se reitera de la existencia del contrato, pues en este aspecto sabido se tiene que para las partes no opera el principio de la libertad de forma, pues la solemnidad escrituraria hace parte de la definición del tipo negocial por razones de seguridad y certeza en atención a que se trata de la disciplina normativa reguladora de la contratación de las entidades públicas...”¹

De manera que la ausencia de la solemnidad comporta la inexistencia del contrato estatal que se traduce en la ineficacia negocial en el máximo grado, conforme lo ha sostenido el Consejo de Estado y, por ende, la causa jurídica que subyace el desplazamiento patrimonial es también inexistente, razón por la que tales supuestos constituyen verdaderos supuestos jurídicos que dan paso a la acción por

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sentencia del 29 de enero de 1998, expediente No. 11099.



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ORAL ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

enriquecimiento injusto con miras a obtener el restablecimiento del patrimonio empobrecido en la proporción en que se ha visto enriquecido el del otro o viceversa.

Sin embargo, resulta pertinente aclarar que una vez perfeccionado el contrato estatal en los términos previstos por los artículos 39 y artículo 41 de la ley 80 de 1993, esto es, cuando se logra acuerdo sobre el objeto y la contraprestación y éste se eleva a escrito, cualquier situación litigiosa que se genere con ocasión de la relación contractual debe plantearse a través de la acción atinente a controversias contractuales, pues ésta es la acción definida por el legislador para acudir a la jurisdicción en tales eventos, de manera que aun cuando no se encuentren satisfechos los requisitos de ejecución del contrato estatal en los precisos términos del inciso segundo del artículo 41 de la ley 80 de 1993, particularmente la operación de registro presupuestal, las controversias que se susciten en torno a la relación negocial serán discutidas a través de la acción atinente a controversias contractuales.

En efecto, la ausencia de la totalidad de los trámites necesarios para la formalización escrita del contrato y su posterior perfeccionamiento permite concluir que el negocio jurídico es inexistente...². Una de las hipótesis que se podría ubicar en este supuesto de la norma es el relacionado con aquellos contratos que celebran las entidades estatales no sometidas al régimen de contratación de la ley 80 de 1993 y, que, por consiguiente, sus contratos se rigen - en cuanto a la formación y la relación sustancial - por las normas del derecho privado, pudiendo entonces celebrar contratos verbales, es decir, no solemnes, cuya declaración de existencia puede perfectamente deprecarse a través de la acción atinente a controversias contractuales porque a pesar de la normatividad sustancial que rige el contrato, el juez natural es el de lo contencioso administrativo.

La jurisprudencia del Consejo de Estado no ha sido unánime al desatar las controversias suscitadas en eventos en los cuales se ha configurado el enriquecimiento injustificado, originado en el hecho de que un particular ejecute prestaciones a favor del Estado sin que previamente se hubiere formalizado un contrato o cuando tales prestaciones no están comprendidas dentro del contrato celebrado.

Así ha fijado diversas posturas en torno a la teoría del enriquecimiento sin causa; lineamientos que en sentir Consejo de Estado han dado lugar a estructurar una tesis positiva y otra negativa, tal como se evidencia del examen de varias de las sentencias que han sido dictadas en el transcurso del tiempo.

Tesis Positiva.

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sentencia del 30 de noviembre de 2000, expediente No. 11.895. En el mismo sentido ver sentencias del 29 de enero de 1998, expediente 11.099; sentencia del 4 de marzo de 1991, expediente 5825 y sentencia del 10 de marzo de 1997, expediente 10.038.



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ORAL ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

Se encuentra fundada en el reconocimiento económico al particular que hubiere sufrido un menoscabo de su patrimonio como consecuencia de la ejecución de prestaciones en favor de la Administración, cuando ésta obtuvo un beneficio por el suministro de bienes, la construcción de obras materiales o la prestación de servicios y no obstante se abstuvo de cancelar el valor correspondiente³.

Igualmente se reconoció la responsabilidad del Estado por los daños causados a un particular por situaciones ocurridas antes de suscribir el contrato con fundamento en el principio de la confianza legítima⁴ depositada en el Estado por parte del perjudicado y otras veces, condenó al pago, en aplicación del principio de la buena fe consagrado en el artículo 83 de la Constitución Política.

Entre las críticas formuladas a esta postura se destacan las siguientes: i) Se ha tenido la teoría del enriquecimiento sin causa como título de imputación del daño para declarar la responsabilidad del Estado, desconociendo que es una fuente de obligaciones autónoma y residual; ii) Se ha condenado a la indemnización plena de los perjuicios con fundamento en el enriquecimiento injusto del Estado, olvidando que su carácter es compensatorio y por lo tanto, conduce tan solo a la compensación del patrimonio empobrecido en la cantidad en que realmente se disminuyó; iii) Se ha pasado por alto el cumplimiento de los elementos constitutivos del enriquecimiento sin causa.

Tesis negativa.

En otras ocasiones la jurisprudencia de esta Corporación ha considerado la improcedencia de la aplicación de la teoría del enriquecimiento sin causa en situaciones en las cuales se ejecutan prestaciones sin soporte contractual.

En tal sentido, sostuvo que la teoría del enriquecimiento sin causa no es fuente de obligaciones, per se, puesto que debe examinarse el fondo de la realidad fáctica, lo contrario conllevaría a propiciar situaciones de hecho con desconocimiento de la normatividad contractual, con la certeza de que posteriormente se logrará el reconocimiento económico a través del ejercicio de la actio de in rem verso.

Otra de las razones que expuso esa alta Corporación para inaplicar la teoría del enriquecimiento sin causa, se fundó en el carácter subsidiario de la actio de in rem verso, en asuntos en los cuales se ejecutaron prestaciones, no pactadas en el contrato. Consideró que en este caso la ley garantizaba a los prestadores de bienes y servicios de la Administración, los deberes y derechos que nacen de la prestación y, que por lo tanto, el desequilibrio económico sufrido podía solucionarse por una vía distinta a la del enriquecimiento sin causa.

³ Al respecto pueden consultarse las siguientes sentencias dictadas por la Sección Tercera del Consejo de Estado: de 6 de noviembre de 1991 y de 4 de julio de 1997, Exp. 10030.

⁴ Se destacan las sentencias de la Sección Tercera del Consejo de Estado dictadas el 29 de enero de 1998, Exp. 11099 de 10 de septiembre de 1992, Exp. 6822.



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ORAL ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

Igualmente consideró que en estos eventos, en los cuales se ejecutan prestaciones no pactadas en el contrato, el particular obró con pleno conocimiento de estar actuando sin protección del ordenamiento jurídico, conducta que no le permitía luego, alegar su propia culpa.⁵

Tesis plasmada en sentencia de 7 de junio de 2007.

1) El Consejo de Estado, Sección Tercera, reiteró el carácter subsidiario de la acción de in rem verso y advirtió que, para solucionar los problemas que se susciten cuando se ejecutan prestaciones sin existir previamente un contrato, o cuando no se satisfacen los requisitos para hincar su ejecución, existen otras figuras jurídicas que resultan procedentes al efecto.

2) Advirtió sobre la necesidad de que concurren todos los elementos y condiciones que configuran la teoría del enriquecimiento sin causa, para que sea aplicable, puesto que no basta con demostrar únicamente la existencia de un enriquecimiento correlativo a un empobrecimiento, puesto que la aplicación generalizada de la teoría ha comportado la omisión de requisitos especialmente relevantes, cuales son que “*el desequilibrio patrimonial no tenga una causa jurídica*”; que “*mediante la pretensión no se eluda o soslaye una norma imperativa*” y que “*el actor no haya actuado en su propio interés ni haya incurrido en culpa o negligencia*”.

3) Señaló que en situaciones de incumplimiento de las obligaciones legales a cargo del Estado durante la etapa de formación del contrato estatal, debía acudir a las figuras propias de la responsabilidad precontractual para que, frente a la prueba del daño alegado y de la imputación del mismo al Estado, por la violación de lo dispuesto en la ley contractual y de los principios orientadores de dichas relaciones, entre ellos el de buena fe, se declarara la responsabilidad y se obtuviera la consecuente condena con indemnización plena de todos los perjuicios.

4) De igual manera destacó la culpa exclusiva del particular quien negligentemente ejecuta prestaciones sin contrato, obrando por su cuenta y a sabiendas de que no hay siquiera una relación precontractual, evento en el cual está eludiendo claramente la aplicación de las normas que rigen la formación, existencia y ejecución de los contratos estatales y, por lo tanto, el daño que soporta proviene exclusivamente de su propia actuación.

5) Precisó aquellos eventos en que la situación es generada por la concurrencia de acciones u omisiones provenientes tanto del ente público como del particular, como cuando el contrato no es ejecutable por la falta de alguno de los requisitos pero el particular ejecuta prestaciones con el beneplácito de la Administración, en la confianza de que prontamente todo se regularizará. En este caso el daño proviene de la intervención concurrente de la entidad y del particular; de la primera porque desatiende la obligación legal de abstenerse de la ejecución hasta que se cumplan

⁵ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de 30 de marzo de 2006, Exp. 25662.



100

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ORAL ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

los requisitos legales correspondientes, y del particular porque, al estar igualmente sometido a dichas normas imperativas, no debe iniciar la ejecución de un contrato que está suspendido legalmente y por ende, no configura la responsabilidad exclusiva de la entidad pública frente a los daños derivados del no pago de las prestaciones ejecutadas.

Las orientaciones impartidas por el Máximo Órgano de lo Contencioso Administrativo, en torno a la teoría del enriquecimiento sin causa, resultan sumamente útiles en la solución de los diferentes problemas jurídicos que por esta razón el juez conozca, pero la labor del juez en cada caso particular le corresponde el deber de establecer la situación fáctica y jurídica que rodeó el asunto y las pruebas que fueron aportadas al expediente y de esta manera desplegar su capacidad de análisis y valoración probatoria para tomar sus decisiones, a la luz del derecho.

Haciendo uso del principio iura novit curia, el juez puede interpretar la demanda y analizar los pedimentos a la luz de los supuestos de derecho que resulten aplicables, y apreciado el material probatorio, ya relacionado que no es abundante pero si contundente, y haciendo un análisis objetivo y comparativo de tales medios de convicción para llegar a una conclusión, dentro de lo razonable, encuentra el Despacho que en el asunto consultado se encuentran satisfechos los elementos estructurales del enriquecimiento sin causa, dentro del contexto expuesto a lo largo de esta providencia que le permiten a la demandante por razones de equidad y justicia obtener la compensación de su patrimonio.

CASO CONCRETO

Solicita el demandante que se ordene el pago de la suma de \$47.923.928, correspondiente a título de indemnización por la ocupación irregular que tuviera el IPCC del bien inmueble ubicado en el centro histórico de la ciudad de Cartagena de Indias, calle del Tablón, calle 35 No. 7-28, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 060-0038578, correspondiente a los períodos de enero de 2011 y, enero, septiembre, octubre y noviembre de 2013; ya que entre él y la demandada IPCC; se había suscrito un contrato los cuales se iban ejecutando y se efectuaban prorrogas por documentos separados. Entre uno y otro se le dejó de cancelar al señor German González Porto; canon de enero de 2011 y de enero, septiembre, octubre y noviembre de 2013.

Manifiesta la demanda que en fecha 4 de Diciembre de 2013, se levantó en conjunto con el señor GERMAN GONZALEZ PORTO un acta de liquidación del contrato No 318-2013, suscrito entre este y el IPCC representado en ese momento por la doctora OVIRIS CARABALO SALGADO, cuya vigencia se dio entre el 6 de Junio de 2013 y el 10 de Agosto de 2013, y en dicha acta aparece claramente detallado que como quiera que el contrato se cumplió a cabalidad y al contratista se le cancelaron sus honorarios, de conformidad a lo que viene pactado en el contrato, este renuncia a reclamaciones futuras contra el IPCC, manifestando en este acta que el Instituto se encuentra a paz y salvo con las obligaciones económicas a que se comprometió.



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ORAL ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

Efectivamente revisado el material probatorio obrante en el expediente especialmente a folio 67 a 69, se pueden observar dos actas de liquidación suscritos por el señor GERMAN GONZALEZ PORTO, hoy demandante; y el representante legal del INSTITUTO DE PATRIMONIO Y CULTURA DE CARTAGENA, en una se hace una liquidación por los daños por el uso del bien inmueble arrendado por un valor de \$28.000.000.00, esta fue firmada el 4 de diciembre de 2013; y en otra, firmada el 31 de diciembre de 2013, se deja constancia que no se adeuda valor alguno al accionante; en ella se pactó expresamente lo siguiente:

“Como quiera que el objeto del contrato se cumplió a cabalidad, y al contratista se le cancelaron sus honorarios, de conformidad con lo que viene pactado en el contrato, esta renuncia a reclamaciones futuras contra del IPCC, manifestando que esta acta, que el Instituto se encuentra a paz y salvo con las obligaciones económicas a que se comprometió”⁶

Por lo tanto, no puede ahora el demandante argüir que le adeudan cánones y pedir indemnización por una supuesta ocupación irregular cuando de los actos firmados por el mismo y de las pruebas que obran en el expediente se deduce lo contrario.

Sobre la liquidación del contrato recordemos que es una operación administrativa que sobreviene a la finalización del mismo, por cumplimiento del plazo anticipadamente, con el propósito de establecer, de modo definitivo, las obligaciones y derechos pecuniarias de las partes y su cuantía.

La liquidación del contrato entonces, constituye su balance final o ajuste de cuentas, entre la administración contratante y el particular contratista, con miras a finiquitar de una vez por todas la relación jurídica obligacional.

Siendo así, el acta de liquidación final deberá i) identificar el contrato, las partes, sus sucesores y los cesionarios si los hay; su objeto y alcance, ii) determinar el precio, su pago, amortización o modificación y oportunidades de pago, iii) señalar las actas pendientes de pago, la forma como se utilizó el anticipo y lo facturado el contratista, iv) establecer el plazo, las modificaciones de obligaciones, prórrogas, adiciones, suspensiones y reinicios y las sumas que quedan pendientes de cancelar.

También en el acta las partes dan cuenta de las salvedades a que haya lugar de manera detallada y concreta.

Sobre el objetivo de la liquidación final de los contratos de la Administración, y la oportunidad para formular las reclamaciones pertinentes, la jurisprudencia señala:

“(..) La liquidación final del contrato tiene como objetivo principal, que las partes definan sus cuentas, que decidan en qué estado queda después de cumplida la

⁶ Liquidación contrato del contrato No 318-2013, suscrito entre este y el IPCC y el señor GERMAN GONZALEZ PORTO, obrante a folio 69.



101

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ORAL ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

ejecución de aquél; que allí se decidan todas las reclamaciones a que ha dado lugar la ejecución del contrato, y por esa razón es ese el momento en que se pueden formular las reclamaciones que se consideren pertinentes. La liquidación finiquita la relación entre las partes del negocio jurídico, por ende no puede con posterioridad demandarse reclamaciones que no hicieron en ese momento”⁷.

En efecto, no se encuentra acreditada la ventaja patrimonial obtenida por la entidad demandada ni el incumplimiento de las obligaciones contractuales; según se infiere del material probatorio, por lo que no es factible acceder a las pretensiones de la demanda.

COSTAS.-

El artículo 188 de la Ley 1437 de 2011 dispone que “Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil”.

Hoy debemos entender que la remisión normativa debe hacerse al CODIGO GENERAL DEL PROCESO y por lo tanto acudimos artículo 365 de la ley 1564 de 2012, en donde se establece que se condenara en costas a la parte vencida en el proceso.

Ahora, para que proceda la condena en costas a la parte vencida en un proceso, se debe tener en cuenta que solo hay lugar a ella cuando en el expediente aparezca que se causaron y están sujetas a demostración efectiva Así lo dispone el numeral 8 de la norma citada:

“.....

8. Sólo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación.”

En el presente caso el despacho estima que no es procedente la condena en costas a la parte demandante, por cuanto la finalidad de las mismas es retribuir a la contraparte los gastos en que incurrió en el ejercicio de su defensa, lo cual no se cumple en este caso porque no se observa que la entidad demandada haya incurrido en gastos procesales y no se acreditó la causación de las agencias en derecho.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Cartagena, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

⁷ Sentencia de abril 10 de 1997, expediente No. 10608. Este pronunciamiento fue reiterado por la misma Sección Tercera en sentencia de marzo 9 de 1998, expediente No. 11101.



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ORAL ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

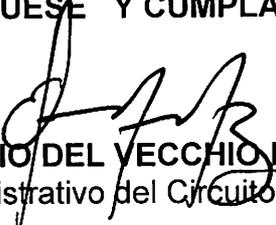
FALLA:

PRIMERO: Deniéguense las pretensiones de la demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Sin costas.

TERCERO: Una vez en firme ésta sentencia, devuélvase a la parte el remanente de los gastos del proceso si lo hubiere y archívese el expediente dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ENRIQUE ANTONIO DEL VECCHIO DOMINGUEZ
Juez Octavo Administrativo del Circuito de Cartagena